

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA
SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

TEMA:

Validez de las elecciones de consejerías estatales y nacionales del PAN en Puebla para el periodo 2025-2028

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Fue correcta la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de ratificar la validez de ambas elecciones?

HECHOS

1. El 19 de octubre se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, en la que se eligieron a las 100 personas integrantes del Consejo Estatal, así como a las 14 consejerías nacionales que corresponden a dicha entidad, ambas para el periodo 2025-2028.
2. El 13 de noviembre, la Comisión de Justicia determinó ratificar la validez de la asamblea.
3. El 7 de enero, la Sala Superior revocó la resolución partidista, a efecto de que se pronunciara sobre la totalidad de los agravios y diversas solicitudes de información.
4. En cumplimiento, el 19 de enero la Comisión de Justicia ratificó nuevamente la validez de la Asamblea Estatal y ordenó al Comité Directivo Estatal a entregar diversa documentación a la parte actora.
5. En contra de la resolución partidista, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía.

ARGUMENTOS DE LA
PARTE ACOTAR

1. Falta de certeza y publicidad del método de votación a utilizarse en la Asamblea Estatal.
2. Falta de certeza ante la omisión de publicación del cuadernillo de las candidaturas.
3. Violación al principio de equidad porque personas funcionarias del Comité Directivo Estatal fueron candidatas.
4. Actos de presión sobre el electorado por la presencia de superiores jerárquicos partidistas el día de la jornada.
5. Omisión de publicar los detalles del sistema de votación electrónico.
6. Violación a la secrecía del voto.
7. Violación al principio de legalidad y certeza por existencia de acordeones.
8. Falta de certeza en el escrutinio y cómputo de la elección, al no publicarse los resultados de la elección ni darse a conocer a la Asamblea.
9. No se permitió la acreditación de representantes de las candidaturas.
10. Inelegibilidad de candidatos al Consejo Estatal, ya que no acreditaron ser integrantes del CEN o los Comités Directivos Estatales y Municipales.
11. Fallas en el sistema electrónico de votación.
12. Falta de certeza frente a renuncia de candidaturas.
13. Duplicidad en órgano de gobierno.
14. Inducción al voto mediante el video explicativo, al poner como ejemplo de cómo votar imágenes de algunas candidaturas que contendieron en la elección y resultaron electas.

RESOLUCIÓN

1. Se **revoca** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se **declara la nulidad** de la Asamblea, se **ordena** la celebración de una nueva en la que esté garantizada la publicidad de los detalles de funcionamiento del método de votación y la desagregación numérica de sus resultados y se **vincula** a los órganos competentes del PAN para modificar su normativa interna en ese sentido. Esa decisión está sustentada en las siguientes razones:
 - El derecho al sufragio, junto con los principios de transparencia y certeza, protege la expectativa de conocer información esencial del proceso electoral (identidad integral de candidaturas, método de votación y resultados desagregados).
 - Aunque sí se publicó la identidad de las candidaturas, no los detalles del funcionamiento del método de votación ni los resultados desagregados, sino sólo las listas de personas ganadoras.
 - Esas omisiones mancharon de opacidad e inseguridad jurídica elementos fundamentales de las elecciones, comprometiendo su validez.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-40/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

TERCERÍAS INTERESADAS: MARÍA JOSÉ
LOZANO GENIS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional impugnada y, en plenitud de jurisdicción:

- 1) **Declara la nulidad** de la elección de consejerías nacionales y estatales que fueron objeto de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, celebrada el 19 de octubre de 2025;
- 2) **Ordena** la celebración de nuevas elecciones en una asamblea en la que esté garantizada la publicidad de los detalles de funcionamiento del método de votación que será utilizado y la desagregación numérica de sus resultados, y
- 3) **Vincula** al Consejo Nacional y a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de sus competencias, modifiquen la normativa interna con la finalidad de que la publicidad de

esas dos clases de información esté garantizada para todos los procesos democráticos para renovar a los órganos partidistas.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA5

5. ACUMULACIÓN5

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA6

7. IMPROCEDENCIA (SUP-JDC-40/2026)6

8. PROCEDENCIA7

9. ESCRITOS DE TERCERÍAS8

10. ESTUDIO DE FONDO9

10.1. Contexto de la controversia9

10.2. Resolución impugnada11

10.3. Argumentos ante la Sala Superior13

10.4. Análisis de los argumentos14

11. RESOLUTIVOS39

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2025-2028, así como a las consejerías nacionales que corresponden a dicha entidad para el mismo periodo
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	María Guadalupe Leal Rodríguez, Gabriel Oswaldo Jiménez López, Ramón de la Cruz Carpinteyro, Juan Francisco Dávila Mora, María José de la Cruz Carpinteyro, Juan Antonio Ramírez Jiménez y Alfredo Ramírez Barra, en su calidad de personas militantes y delegadas numerarias del Partido Acción Nacional en Puebla
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene que ver con la validez de las elecciones de consejerías estatales y nacionales para el periodo 2025-2028 del PAN en Puebla, que tuvieron lugar en la Asamblea.¹
- (2) La parte actora solicitó la nulidad de ambas por supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso, entre las que destacan la omisión de las autoridades partidistas de publicar los detalles del sistema de votación electrónico que sería utilizado y la desagregación numérica de los resultados.
- (3) Luego de una serie de vaivenes procesales, la Comisión de Justicia determinó que las elecciones eran válidas. Respecto de la falta de publicidad, afirmó que sí fue difundido, a través de los medios institucionales

¹ A lo largo del fallo, y solamente por economía de lenguaje, la sala utiliza intercambiamente las expresiones “validez de las elecciones objeto de la Asamblea” y “validez de la Asamblea”, aunque la primera de ellas es, ciertamente, la correcta, dado que las asambleas son, en sentido estricto, *órganos partidistas* y, más ampliamente, *ejercicios deliberativos realizados por éstos* con fines diversos, en términos del Reglamento de Órganos.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

idóneos, que sería usado un método de votación electrónico y que, en cualquier caso, tal desglose constaba en el acta de asamblea.

- (4) Inconforme con esa decisión, la parte actora insiste ante la Sala Superior en que las elecciones deben anularse porque las irregularidades que alegó sí tuvieron lugar y fueron de la entidad suficiente para invalidarlas, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia.
- (5) Esa es, precisamente, la cuestión por resolver.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Asamblea Estatal.** El 19 de octubre² se celebró la Asamblea.
- (7) **Primera resolución de primera instancia (CJ/JIN/298/2025 y acumulados).** El 22 de octubre, la parte actora controvertió la validez de la Asamblea y, el 13 de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia determinó que era válida.
- (8) **Instancia local (TEEP-JDC-095/2025).** El 18 de noviembre, la parte actora impugnó la resolución partidista. El 12 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla revocó parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre un agravio que omitió estudiar.
- (9) **Sentencia federal (SUP-JDC-2542/2025 y acumulados).** El 7 de enero del presente año, esta Sala Superior dejó sin efectos la sentencia local por estimar que el Tribunal local carecía de competencia para resolver por estar involucrados cargos nacionales y revocó la resolución partidista, también, para que analizara exhaustiva y congruentemente diversos aspectos que le fueron planteados.
- (10) **Resolución impugnada (CJ/JIN/298/2025 y acumulados).** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el 19 de enero, la Comisión

² Las fechas corresponden a 2025, salvo que se exprese lo contrario.



de Justicia emitió una nueva resolución en la que volvió a ratificar la Asamblea.

- (11) **Juicios de la ciudadanía.** El 22 de enero, la parte actora promovió dos juicios en contra de esa decisión.
- (12) **Escritos de tercería.** El 27 de enero, Janet Miguelina Vargas Jarquin, Lizbeet Thome Andrade, Christopher Bello Aguilar, María José Lozano Genis, Rafael Guzmán Hernández, Miguel Ángel de Jesús Gilbón García, María Concepción Limón Muñoz y Luis Ángel Mota Marín, consejerías estatales y nacionales electas, y Genoveva Huerta Villegas, representante del CDE, presentaron escritos para intentar comparecer como tercerías interesadas.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y resolución. En su momento, el magistrado emitió los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios porque la controversia está relacionada con la validez de la Asamblea, que tuvo por objeto la elección de integrantes de uno de los órganos nacionales del PAN y, aunque también tiene que ver con la de cargos estatales, su materia es inescindible.³

5. ACUMULACIÓN

- (15) En los juicios existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal—

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como lo determinado en el Juicio SUP-JDC-2542/2025 y acumulados.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

se acumula el expediente SUP-JDC-51/2026 al SUP-JDC-40/2026, al ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior. Por lo tanto, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

6. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (16) La Comisión de Justicia sostiene que el **Juicio 51** debe desecharse por falta de firma autógrafa. Esto es **infundado**. Si bien esta Sala Superior asentó en el acuse de recibo que el escrito de demanda carecía de firmas autógrafas, también indicó que el escrito de presentación sí las contenía. Esto, además, es constatable a partir de la revisión de las constancias del expediente. Por lo tanto, de acuerdo con la Jurisprudencia 1/99,⁴ el requisito se encuentra satisfecho, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través del cual se promueve el medio de impugnación.

7. IMPROCEDENCIA (SUP-JDC-40/2026)

- (17) Esta Sala Superior determina que el **Juicio 40** debe **desecharse** por **preclusión**, pues la parte actora agotó su derecho de impugnar la resolución intrapartidista con la promoción del **Juicio 51**. Lo anterior porque en ambas demandas controvierte el mismo acto impugnado y plantea sustancialmente los mismos agravios.
- (18) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo puede ejercerse, en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión en contra del mismo acto. Por lo tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona para impugnar lo mismo, ésta es improcedente⁵, salvo que sea

⁴ Jurisprudencia 1/99, de rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.*

⁵ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.*



oportuna y tenga por objeto alegar hechos y planteamientos distintos,⁶ lo que no ocurre en el caso.

- (19) La demanda del **Juicio 51** fue presentada ante la autoridad responsable a las **14:55 horas** del 22 de enero, mientras que demanda que dio origen al **Juicio 40** fue presentada ante esta Sala Superior el mismo día, a las **19:50 horas**. Por lo tanto, con independencia del momento en que se integraron los expedientes en esta Sala Superior, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

8. PROCEDENCIA

- (20) El **juicio 51** cumple con los requisitos legales de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:
- (21) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora (como fue razonado en el apartado 6 del fallo), se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, causa el acto impugnado.
- (22) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días. La autoridad responsable emitió la resolución impugnada el 19 de enero y el juicio fue promovido el 22 siguiente.
- (23) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos. Quienes integran la parte actora acuden en su carácter de personas militantes del PAN, delegadas numerarias a la Asamblea y candidatas a los Consejos Nacional y Estatal del PAN en Puebla. Asimismo, fueron parte actora en la resolución partidista impugnada.

⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12, 13 y 80, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (24) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previamente.

9. ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (25) Los escritos de tercerías interesadas se tienen por no presentados, conforme a lo siguiente.⁸
- (26) **Falta de legitimación.** El escrito de Genoveva Huerta Villegas, quien se ostenta como secretaria general y representante legal del CDE, formula planteamientos en defensa de los actos realizados por éste, el cual fue el órgano responsable primigenio ante la Comisión de Justicia⁹ y cuya resolución es objeto indirecto de esta controversia.¹⁰
- (27) **Extemporaneidad.** Los escritos de Janet Miguelina Vargas Jarquin, Lizbeet Thome Andrade, Christopher Bello Aguilar, María José Lozano Genis, Rafael Guzmán Hernández, Miguel Ángel de Jesús Gilbón García, María Concepción Limón Muñoz y Luis Ángel Mota Marín son extemporáneos.
- (28) De acuerdo con la cédula de publicación de la Comisión de Justicia, la demanda fue publicada en sus estrados electrónicos el 22 de enero de este año a las 17:30 horas, por lo que el plazo de 72 horas para presentar los escritos de tercerías venció a las 17:30 horas del 25 de enero. Sin embargo, conforme a los sellos de recepción, los escritos fueron presentados hasta el 27 de siguiente.
- (29) Cabe precisar que la autoridad responsable estableció en la cédula de publicación que el plazo de 72 horas vencía a las 17:30 horas del 27 de enero. Esto indicaría que habría computado el plazo considerando únicamente los días hábiles y, por lo tanto, descontó los días 24 y 25 de enero por ser sábado y domingo.

⁸ Artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4 y 5, de la Ley de Medios.

⁹ En el sentido de la jurisprudencia 4/2013, de rubro *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*.

¹⁰ Este criterio fue sostenido en los SUP-JDC-98/2021 y SUP-JDC-1482/2016.



- (30) Sin embargo, conforme a la Jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior,¹¹ todos los días y horas son hábiles tratándose de procedimientos electorales internos cuando la normativa estatutaria de un partido político así lo establezca. El artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de órganos partidistas, el cómputo será contando únicamente los días y horas hábiles. Por lo tanto, interpretado en sentido contrario, si la impugnación está relacionada con un proceso de esa naturaleza, el plazo debe computarse considerando a todos los días y horas como hábiles.
- (31) Por esta razón, con independencia de lo que estableciera la autoridad responsable en la cédula de publicación, debe regir lo previsto por la normativa interna y la Ley de Medios.¹²

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Contexto de la controversia

- (32) El caso tiene que ver con la elección de las consejerías estatales y nacionales del PAN en Puebla, celebradas en la Asamblea. Inicialmente, quienes acuden a esta Sala Superior controvirtieron su validez por diversas supuestas irregularidades.
- (33) En su medio de impugnación intrapartidista argumentaron lo siguiente:
1. Falta de certeza y publicidad del método de votación a utilizarse en la Asamblea.
 2. Omisión de publicar, antes de la Asamblea, la identidad integral de las candidaturas, particularmente, el cuadernillo que fue entregado al inicio de ésta.
 3. Violación al principio de equidad porque personas funcionarias del Comité Directivo Estatal fueron candidatas.

¹¹ De rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).*

¹² Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-REP-507/2023 y SUP-REP-425/2024.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

4. Actos de presión sobre el electorado por la presencia de superiores jerárquicos partidistas el día de la jornada.
5. Omisión de explicar los detalles del método de votación electrónico.
6. Violación a la secrecía del voto.
7. Violación al principio de legalidad y certeza por existencia de acordeones.
8. Omisión de publicar los resultados de la elección ni darse a conocer a la Asamblea.
9. Imposibilidad de registro de representantes de candidaturas.
10. Inelegibilidad de candidaturas al Consejo Estatal por no acreditar ser integrantes del CEN o los Comités Directivos Estatales y Municipales.
11. Fallas en el sistema electrónico de votación durante la jornada.
12. Falta de certeza frente a renuncia de candidaturas.
13. Duplicidad en órgano de gobierno.

(34) En una primera resolución, la Comisión de Justicia del PAN ratificó la validez de las elecciones objeto de la Asamblea. Específicamente, respondió:

1. **Omisión de publicar el método de votación. Infundado.** La determinación del método es competencia de la CNPE, conforme a Convocatoria y Lineamientos. La CNPE aprobó el uso de urnas electrónicas (CNPE-147/2025). Además, no hubo quejas sobre confusiones por cambio de boleta a urna electrónica.
2. **Omisión de publicar la identidad integral de las candidaturas (cuadernillo).** **Parcialmente fundado** pero inoperante. No debió reservarse la publicación por protección de datos personales. Pero el listado definitivo fue publicado por el CDE su página web. Además, se entregó el cuadernillo previo a la votación y en la urna se podían identificar a las candidaturas por nombre, foto y número.
3. **Falta de equidad por candidaturas integrantes del CDE. Infundado.** La normativa intrapartidista no impide ser candidato a consejero y desempeñar un cargo partidista. Ello debe analizarse a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación.
4. **Presión en el electorado por presencia de autoridades partidistas. Infundado.** La sola participación de funcionarios o superiores no está prohibida y no hay elementos que acrediten actos de presión.
5. **Omisión de publicar los detalles del método de votación electrónico. Infundado.** No existía alguna obligación de la CEPE o CNPE hacerlo, mucho menos a través de un manual. Sobre que no se reprodujo el video de explicación, es solo el dicho de uno de los actores, mientras existen más personas (terceros) que afirman lo opuesto. A pesar de que no hubo un documento que explicara esos detalles, al inicio de la Asamblea se explicó cómo votar mediante un video.
6. **Violación a la secrecía del voto. Infundado.** Las personas que estuvieron en las urnas junto a los votantes son operadores de los equipos, que resolvían dudas.



7. **Acordeones. Inoperante.** Si existe aparente relación entre los “acordeones” y los resultados. Pero los actores no ofrecieron pruebas sobre el origen de los listados o su distribución.
8. **Omisión de publicar resultados. Infundado.** Los resultados constan en el acta de asamblea.
9. **Representantes de candidaturas. Infundado.** Los Lineamientos permitían la existencia de representantes para el procedimiento de registro, pero no para participar en el escrutinio y cómputo. La CEPE no recibió solicitud de representantes.
10. **Inelegibilidad de candidaturas. Infundado.** La CEPE verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que exista información en contrario. El momento procesal para impugnar concluyó.
11. **Fallas en el sistema electrónico de votación.** Sin análisis por la Comisión de Justicia.
12. **Renuncia de candidaturas. Infundado.** Hubo renunciaciones antes de la Asamblea y el mismo día. Estas últimas serían tramitadas como votos no computables. Hubo 3 renunciaciones por correo electrónico, que no fueron tramitadas.
13. **Duplicidad en órgano de gobierno. Infundado.** No guarda relación con los celebrados en la Asamblea y no existe duplicidad de órganos entre el CDE y la CEPE.

- (35) En su momento, el Tribunal local revocó parcialmente la resolución partidista. La sentencia local fue impugnada ante esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-2542/2025. El 7 de enero, esta Sala Superior revocó la resolución partidista para efecto de que diera contestación al agravio indicado con el número 11 y se pronunciara sobre diversas solicitudes de información.
- (36) El 19 de enero, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento, acto impugnado en este juicio.

10.2. Resolución impugnada

- (37) La Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala, reiteró el contenido de su primera resolución en lo que no fue materia de pronunciamiento en aquella ocasión y analizó el argumento identificado con el número 11 (fallas en el sistema electrónico de votación durante la jornada) y las diversas solicitudes.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (38) En primer lugar, calificó como infundado el argumento pues los actores no ofrecieron medios de prueba para acreditar la incertidumbre producida por los equipos apagados durante la votación, y tampoco existe constancia o incidente presentando ante la CEPE que diera cuenta de alguna falla en el sistema de votación.
- (39) En segundo lugar, sobre la solicitud de copias certificadas de la documentación generada por la Asamblea Estatal, la Comisión tuvo por acreditada la entrega de la documentación por la CDE, con base en lo determinado en la resolución partidista emitida en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local (y que quedó sin efectos tras la revocación de la sentencia local por la Sala Superior), donde ordenó al CDE a dar contestación a su solicitud.
- (40) En particular, dio cuenta con el oficio de la autoridad responsable en el cual manifestó haber enviado correos electrónicos a la parte actora sin haber recibido respuesta, no obstante, precisó que dicha documentación se encontraba en el expediente digital al que tuvieron acceso el 6 de noviembre de 2025. No obstante, como efectos de la resolución, nuevamente exhortó a la autoridad responsable a que, en un plazo no mayor a 72 horas hábiles a partir de la notificación, diera contestación a la parte actora a la solicitud sobre la documentación generada con motivo de la Asamblea
- (41) En tercer lugar, la Comisión se pronunció sobre la solicitud de la lista de registro de asistencia de los empleados del CDE y determinó que no encontró tal solicitud. Sin embargo, agregó que, como ya había precisado, la participación de funcionarios partidistas no genera inequidad en la contienda.
- (42) Finalmente, sobre la solicitud del manual del sistema electrónico de votación, respondió que éste era y es inexistente, por lo que no estaba obligada a proveer dicha información. Sin embargo, indicó que durante el desarrollo de la Asamblea se realizó la explicación del método mediante un video, sin que existiera alguna incidencia respecto al desconocimiento del sistema empleado.

- (43) Por lo anterior, la Comisión de Justicia ratificó la Asamblea y exhortó al CDE en los términos precisados previamente.

10.3. Argumentos ante la Sala Superior

- (44) En esta instancia, la parte actora insiste en sus argumentos generales y, en función de la información que le fue proporcionada con base en la resolución impugnada, agrega algunos otros. Desde su punto de vista, el análisis de la Comisión de Justicia fue equivocado y, por tanto, las elecciones deben anularse. Así, plantea lo siguiente:

1. **Omisión de publicar el método de votación.** Aunque la convocatoria y los lineamientos señalaban que la CNPE definiría si el escrutinio sería manual o electrónico, esa decisión nunca se publicó en los estrados estatales (sólo nacionales), lo que generó confusión entre las delegaciones, acostumbradas a votar con boletas. Si bien la CEPE emitió un acuerdo dos días antes informando la instalación de urnas electrónicas, ese documento no equivalía al acto formal que debía autorizar y difundir el método de votación.
2. **Omisión de publicar la identidad integral de las candidaturas (cuadernillo).** La falta de publicidad de la identidad integral de las candidaturas antes de la jornada, a través del cuadernillo que fue distribuido al inicio de la Asamblea, impidió a las delegaciones conocer nombre, foto, municipio, descripción partidista y número de las candidaturas. Esto era fundamental: en la urna electrónica se debía ingresar el número de candidatura.
3. **Falta de equidad por candidaturas integrantes del CDE.** De las 48 personas funcionarias del CDE que participaron, 42 resultaron electas. Además, es indebido que el presidente y la secretaria general hayan sido candidaturas, pues se aprovecharon de información privilegiada.
4. **Presión en el electorado por presencia de autoridades partidistas.** La participación de superiores jerárquicos en la Asamblea sí constituyó presión. Por ejemplo, el presidente y la secretaria del CDE fueron candidaturas y organizaron la Asamblea.
5. **Omisión de publicar los detalles del método de votación electrónico.** Jamás se hicieron públicos, ni antes ni durante la asamblea, los detalles del sistema de votación electrónico, por ejemplo, mediante un manual de operación. El video proporcionado por el CDE y supuestamente transmitido al inicio de la Asamblea que explicaba cómo votar fue insuficiente.
6. **Violación a la secrecía del voto.** No se garantizó la secrecía del voto, pues el personal de la empresa operadora de la urna electrónica tecleaba un código individual por delegación y por delegado, lo que le permitía conocer el sentido del

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

voto. Además, la documentación entregada por el CDE el 21 de enero sugiere que el partido tenía acceso a los códigos asignados, lo que implicaría conocimiento del sentido de los sufragios

7. **Acordeones.** Si la Comisión de Justicia reconoció que existía una correspondencia entre los listados y los resultados, ello era suficiente para vulnerar la libertad del voto.
8. **Omisión de publicar resultados.** Los resultados desagregados no fueron publicados y sólo se voceó una lista de personas ganadoras.
9. **Representantes de candidaturas.** No hubo representantes de las candidaturas en el registro ni en el escrutinio y cómputo.
10. **Inelegibilidad de candidaturas.** No insiste en su planteamiento.
11. **Fallas en el sistema electrónico de votación.** Es imposible saber si cuántas urnas recibieron votación y por cuánto tiempo, lo que sólo evidencia que se debió contar con las actas individuales de escrutinio y cómputo de cada una de las 140 que fueron instaladas, sus reportes de incidentes y funcionamiento.
12. **Renuncia de candidaturas.** Conforme a lo informado por el CDE el 21 de enero, sí se computaron los votos para diversas candidaturas que habrían renunciado, por lo que la información dada en la Asamblea fue falsa. Pide que la Sala Superior solicite la apertura de la bodega electoral de la CEPE, para que se dote de certeza sobre la existencia o no de los 978 testigos que afirmó el CDE que existen.
13. **Duplicidad en órgano de gobierno.** El CDE puede llevar a cabo la elección extraordinaria a través del voto del Consejo Estatal, por lo que las mismas 42 funcionarias pueden votar por ellas mismas en la siguiente elección del CDE, asegurando su permanencia.
14. **Nulidad por diferencia de votos nulos (argumento nuevo con base en información proporcionada).** En la elección del Consejo Nacional, hay una diferencia de 36 votos nulos entre candidatura ganadora y la que le sigue y 75 nulos. En la del Consejo Estatal, hay 875 nulos de 978 delegados, y sólo 103 válidos. Esto fue determinante.

10.4. Análisis de los argumentos

- (45) Los argumentos de la parte actora están dirigidos a insistir en la existencia de una serie de irregularidades que ponen en duda la validez de las dos elecciones objeto de la Asamblea y, por lo tanto, a hacer notar lo equivocado de la decisión de la Comisión de Justicia. Sin embargo, para la Sala, pertenecen a dos clases claramente diferenciadas: por un lado, a la de los que tienen que ver con *afectaciones a los presupuestos básicos del proceso* (argumentos 1, 2, 5, 8 y 9) y, por el otro, a la de los que conciernen a



incidencias ocurridas durante la jornada (argumentos 3, 4, 6, 7 y 10 al 14). La primera de ellas es de análisis preferente, dado que la corrección de alguno de los planteamientos que comprende podría derivar en encontrar errónea la decisión de la Comisión de Justicia en relación con las condiciones estructurales de validez de la Asamblea, al margen de cualquier eventualidad que haya podido tener lugar durante su desarrollo.

- (46) En ese sentido, la Sala primero estudia, por un lado e individualmente, las cuestiones relacionadas con la imposibilidad de las candidaturas de registrar representantes y la falta de equidad generada por la postulación de integrantes de la plantilla de personal del CDE, y por el otro y conjuntamente, aquellas vinculadas con la falta de publicidad de la identidad de las candidaturas, los detalles del método de votación y el desglose numérico de los resultados.

10.4.1. Imposibilidad de las candidaturas de registrar representantes

- (47) La Sala está de acuerdo con la conclusión a la que llegó la Comisión de Justicia sobre esta cuestión y acepta que la parte actora no tiene razón: efectivamente, no hay constancia de que alguna candidatura haya solicitado a las autoridades partidistas contar con representantes durante la etapa de registro, que era la única oportunidad prevista para ello en las reglas expedidas para normar la Asamblea.¹³

10.4.2. Postulación de integrantes de la plantilla de personal del CDE

- (48) Sobre este tema, el Tribunal tampoco estima que la parte actora esté en lo correcto y no encuentra fallas en la decisión de la Comisión de Justicia. Como ésta explicó, no existe previsión alguna en la normativa interna que prohibiera al personal del CDE postularse para los cargos que fueron objeto de la elección. Las únicas restricciones que existen en ese sentido son: **1)** la que tienen las presidencias, secretarías generales y tesorerías de los órganos directivos, así como las comisionadas de justicia, para postularse como precandidaturas a cargos de elección popular, **2)** la que

¹³ Disposición 66 de los Lineamientos.

tienen las comisionadas nacionales para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones Permanentes y Comités Directivos Nacionales y Estatales y 3) la que tienen quienes aspiran a la Dirección de los Comités Directivos Estatales cuando ocupan cargos públicos o partidistas.¹⁴

10.4.3. Falta de publicidad de la identidad de las candidaturas, los detalles del método de votación y el desglose numérico de los resultados

(49) La Sala rechaza la posición tajante de la parte actora de que hubo anomalías en la difusión de la identidad de las candidaturas. Sin embargo, coincide con ella en que la falta de publicidad de la información sobre los detalles del sistema de votación electrónica y el desglose numérico de los resultados de la elección se tradujo en dos irregularidades que la viciaron de invalidez. Por ello, procede revocar la decisión de la Comisión de Justicia y, para remediarlas, declarar la nulidad de ambas elecciones, ordenar la celebración de una nueva asamblea en la que esté garantizada la correcta divulgación de esos datos y, para garantizar que ése efectivamente sea el caso en futuros procesos, ordenar al PAN que modifique su normativa interna en ese sentido. Este órgano jurisdiccional sustenta esa conclusión en las siguientes razones fundamentales:

1. La articulación del derecho al sufragio y los principios de transparencia y certeza tutelan la expectativa de la militancia de conocer las condiciones esenciales en las que se desarrolla todo proceso electoral para renovar los órganos internos del partido, lo que incluye determinada información acerca de la identidad de las candidaturas que contienen en él, ciertos detalles del método de votación por utilizar y, fundamentalmente, la desagregación numérica de sus resultados.
2. Esa expectativa impone a las autoridades partidistas encargadas de organizar y auspiciar el proceso un deber correlativo de hacerla pública.

¹⁴ En términos de los artículos 59, 113, 125, de los Estatutos y 52, inciso e), del Reglamento de Órganos.



3. En el caso, sí fue divulgada una lista de candidaturas con los datos necesarios para que la militancia facultada para votar estuviera en condiciones de familiarizarse con ellas y decidir a quiénes elegir.
4. Sin embargo, a pesar de que *el tipo* de método de votación que sería utilizado en la elección fue hecho público, los detalles de su funcionamiento no lo fueron.
5. Además, el desglose numérico de los resultados tampoco fue difundido, sino solamente una lista de personas ganadoras que, entre otros rubros esenciales, no incluyó el número de votos obtenidos por cada una.
6. En el caso, la omisión de publicar esas dos clases de información impidió que la militancia pudiera ver cumplida su expectativa de acceder a ella oportunamente y, por ende, echó abajo los principios que la salvaguardan (pilares centrales de todo proceso democrático que pretenda ser tildado de auténtico) a un nivel tal que resulta imposible sostener la validez de las elecciones.

- (50) La Sala desarrolla cada una de esas razones a continuación, no sin antes precisar que el orden analítico obedece a que las preguntas expuestas ante ella exigen decidir, primero, si la publicidad de esa información es obligatoria y si fue difundida o no, y después, sobre las consecuencias jurídicas de ello.

10.4.3.1. Sobre la expectativa de la militancia de conocer la identidad de las candidaturas, el funcionamiento del sistema de votación y el desglose numérico de los resultados, y su cumplimiento en el caso

- (51) El régimen democrático que nuestra Constitución consagra como forma de gobierno está sustentado en un conjunto de principios elementales.¹⁵ Tres de ellos destacan en este asunto: el derecho al voto, la transparencia y la certeza. El primero de ellos protege las posibilidades de que las personas calificadas por el sistema jurídico como aptas para involucrarse en los

¹⁵ Artículo 39 de la Constitución.

procesos formales de toma de decisiones públicas así lo hagan.¹⁶ Cuando el objeto de éstos es determinar quiénes desempeñarán ciertos cargos, dos formas de participación tienen un papel destacado. Por un lado, conocida como “voto pasivo”, la que consiste en formar parte de las opciones políticas entre las cuales la comunidad debe elegir, en *contender* por la investidura de que se trate.¹⁷ Por otro lado, conocida como “voto activo”, la que tiene que ver con *externar la voluntad* en un determinado sentido acerca de quién habrá de ostentarla. Ambas dimensiones exigen poder ser ejercidas en el marco de un proceso genuino, en el que la decisión colectiva, suma de preferencias individuales, esté efectivamente reflejada en sus resultados.¹⁸

- (52) El segundo y tercer principio están íntimamente vinculados con esa noción de autenticidad y se erigen como condiciones necesarias para su vigencia. La transparencia, en su connotación de máxima publicidad, demanda y hace posible que la comunidad en general, y quienes participan en el proceso democrático en particular, conozcan *toda la información relacionada con éste*: desde su objeto hasta las circunstancias de su desenlace.¹⁹ Es, pues, una manifestación del axioma de que *los asuntos públicos deben ser ventilados en público*.²⁰ La certeza, por su parte, salvaguarda la oportunidad de *saber cuáles son las reglas que rigen el proceso* y a las que están sujetas tanto las autoridades encargadas de organizarlo como las personas que participan en él, de *prever las consecuencias jurídicas que derivarían de un determinado curso de acción en función de tales pautas* (para decidir si preferirlo o descartarlo) y, sobre

¹⁶ Artículos 35 y 41 de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2022 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm 25: Artículo 25 (La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto)* (12 de julio de 1996) ONU Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.

¹⁸ Definición de voto activo: estándar y precedente.

¹⁹ Artículo 6º de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia* (tr. José Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica 1986).



todo, de *saber que las cosas efectivamente son como se presentan*.²¹ Esta es, de hecho, la columna vertebral de todo Estado de Derecho.²²

- (53) En esas condiciones, sólo es posible afirmar que el derecho al sufragio fue ejercido en el marco de un proceso democrático auténtico (íntegro) si toda la información relacionada con él fue hecha pública y aseguró circunstancias de previsibilidad y fiabilidad.²³ Precisamente por eso, articulados, estos tres cánones constitucionales tutelan un conjunto variopinto de expectativas. En función de la disputa que está llamada a resolver, la Sala rescata tres: la de conocer ciertos elementos sobre la identidad de las personas que contienden por los cargos objeto de una elección, algunos detalles del sistema de votación que será utilizado en ella y sus resultados desagregados. Esa protección, por supuesto, se traduce en la imposición a las autoridades encargadas de organizar y auspiciar los comicios del consecuente deber de hacer pública cada una de esas clases de información.
- (54) Esta lógica es enteramente aplicable a los procesos para renovar a los órganos internos de los partidos políticos, aunque con algunas connotaciones específicas: el universo de las personas facultadas para ejercer el derecho al sufragio, en sus dos connotaciones, es el que su normativa interna establece, y las autoridades partidistas encargadas de organizarlos y conducirlos las obligadas a garantizar la vigencia de los

²¹ Artículo 14 de la Constitución. Ver, además: Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2005, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1023/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 13 octubre de 2021 y Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2020, párrafo 596. Sobre la relación entre el principio de certeza con el voto informado, ver el SUP-REC-424/2024.

²² Por todos, ver: F A Hayek, *The Road to Serfdom* (University of Chicago Press 1944) y Joseph Raz, 'The Rule of Law and Its Virtue' in *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (2nd edn, Oxford University Press 2009).

²³ En ese sentido, ver: Pippa Norris, *Why Electoral Integrity Matters* (Cambridge University Press 2014) y Pippa Norris, 'Electoral Systems and Electoral Integrity' en Erik S Herron, Robert J Pekkanen y Matthew S Shugart (eds), *The Oxford Handbook of Electoral Systems* (Oxford University Press 2018).

principios hasta aquí desarrollados.²⁴ En el caso de la asamblea del PAN que hoy exige la atención de la Sala, que tuvo por objeto la elección de cien integrantes del Consejo Estatal de Puebla y catorce del Consejo Nacional, las opciones por preferir fueron las candidaturas designadas por las asambleas municipales, el grupo autorizado para votar la militancia delegada numeraria también seleccionada en éstas y las autoridades partidistas involucradas en la planeación y ejecución de los comicios la CEPE, la CNPP y el CDE.²⁵

- (55) Así pues, el Tribunal expone los parámetros normativos generales recogidos en nuestro sistema jurídico sobre el derecho a conocer cada uno de los tres tipos de información mencionados y explica cómo encuentran eco en la normativa interna del PAN y operan *en el marco concreto de la asamblea*.

10.4.3.1.1. Sobre la identidad de las candidaturas

- (56) La legislación es por demás clara sobre las posibilidades ciudadanas de acceder a la información relacionada con la identidad de las candidaturas que contienen en los procesos electorales para la renovación de Poderes públicos y la obligación de divulgarla: una vez registradas, la autoridad organizadora de la elección debe difundir la lista que las contiene, especificando los detalles de su postulación.²⁶ Además, en uso de su facultad reglamentaria, y con la intención de garantizar la mayor transparencia posible y que el ejercicio del sufragio pueda ser verdaderamente informado, ésta ha establecido un mecanismo electrónico

²⁴ En ese sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso a), la Ley General de Partidos Políticos, establece que los procesos de renovación de los órganos partidistas deben ser “democráticos”. Por esa razón, aunque el derecho al voto pasivo y activo en el marco de los procedimientos de renovación de órganos partidistas es una derivación de los derechos de asociación y afiliación, la Sala no tiene razones para entender que los estándares aplicables a aquéllos no sean aplicables en esos contextos. En ese sentido, ver la jurisprudencia 3/2005 de la Sala, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*. En el mismo sentido, ver: Castillo González L, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción* (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2004).

²⁵ Artículo 8 del Reglamento de Órganos y disposiciones 4 y 5, 9 y 11 de los Lineamientos.

²⁶ Artículo 240 de la LGIPE.



de consulta que permite conocer los detalles de la trayectoria de cada una.²⁷ La intención detrás de ello es simple y diáfana: que el electorado conozca quiénes contienden para poder elegir; sin saberlo, no lo podría hacer, y el objeto mismo de celebrar una elección se tornaría estéril.

- (57) La normativa interna del PAN en general, y la que fue expedida para normar la asamblea en particular, son bastante coherentes con dicho modelo. Por un lado, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establece el deber del CDE de hacer pública la lista de candidaturas una vez aprobadas por las asambleas municipales, incluyendo tres tipos de información esenciales sobre cada una: el nombre completo, el municipio de procedencia y una descripción de su información personal y trayectoria partidista.²⁸ Por otro lado, los Lineamientos de la Asamblea reproducen, también, esa misma obligación.²⁹
- (58) En el caso, la CEPE publicó una lista de candidaturas en los términos previstos por la normativa interna el diecisiete de octubre. A pesar de que, como bien afirma la parte actora, ésta no contempló el número que le sería asignado a cada una en el sistema electrónico de votación, sí incluyó los tres tipos de datos esenciales descritos y, sobre todo, hacía posible para las delegaciones numerarias identificarlas y votar por las de su preferencia el día de la jornada. Por ello, la Sala coincide, en términos generales, con la conclusión a la que llegó la Comisión de Justicia sobre este punto.
- (59) En ese mismo sentido, el Tribunal también destaca que la alegada falta de publicación del cuadernillo de candidaturas antes de la asamblea no era necesaria. Una lectura integral y razonable de las disposiciones que prevén su existencia permite entenderlo como un instrumento auxiliar que, sumado al conocimiento previo de la lista de candidaturas publicada, tiene la intención de facilitar a las delegaciones la operación concreta de decidir a quién elegir en un proceso complejo (sobre todo, por el número de cargos

²⁷ Ver, por ejemplo, el acuerdo INE/CG46/2022. Sobre el concepto de voto informado y cómo está nutrido por la idea de certeza, ver el SUP-REC-434/2024.

²⁸ Artículo 13 del Reglamento de Órganos.

²⁹ Artículos 75 y 84.

por elegir): por eso, su distribución estuvo contemplada *al inicio de la asamblea* y solamente incluyó, como dato adicional, una fotografía de cada candidatura.³⁰

- (60) Esto no quiere decir que ese mecanismo de divulgación de la identidad integral de las contendientes *en dos etapas* sea ideal, el más eficiente, ni mucho menos el único que el partido está en condiciones de preferir. El entendimiento de la Sala sobre el mismo en el caso es, solamente, que fue consistente con las condiciones exigidas por el ordenamiento. Nada más.

10.4.3.1.2. Sobre los detalles del sistema de votación

- (61) El sistema electoral de nuestro país detalla, con un buen nivel de especificidad, un sistema “análogo” para el ejercicio del voto: el llenado ciudadano de una boleta, el depósito de ésta en una urna, su apertura luego de concluida la votación para el conteo de los sufragios por las autoridades electorales (mesas directivas de casilla y órganos administrativo), el asiento de los resultados en actas y el resguardo de todos los materiales esenciales. Cuestiones torales como el diseño de la papeleta y su llenado, así como los procedimientos específicos para garantizar la seguridad de los votos están aún más desarrollados en la reglamentación expedida por la autoridad administrativa y, generalmente antes de cada proceso electoral, terminan por puntualizarse aún más.³¹
- (62) Toda esa información es pública y, por ende, la ciudadanía siempre tiene acceso a ella. De este modo, sumada a los esfuerzos de educación electoral, ésta puede conocer exactamente no sólo cómo navegar por el llenado de las boletas y su introducción en las urnas el día de la jornada, sino saber qué pasa con y cómo es protegido su voto luego de ello. El objetivo de este régimen es evidente: que el electorado esté en condiciones materiales de *poder votar* y estar cierta en el rumbo de su sufragio.

³⁰ Artículo 76 y 85 de los Lineamientos.

³¹ Generalmente, concentrado en el Reglamento de Elecciones del INE y especificado en acuerdos subsecuentes del Consejo General.



- (63) No hay una lógica sustantiva distinta que rijan los incipientes procesos de votación electrónica. De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² y de la Sala Superior³³, los sistemas electrónicos deben respetar los principios de universalidad, libertad, secrecía y naturaleza directa del voto. También, deben satisfacer los principios y valores previstos en la legislación, como la posibilidad de reflexión, la prohibición de coacción, la duplicidad del sufragio (como contar con mecanismos de seguridad que imposibilitan que el elector pueda votar más de una vez).
- (64) Además, de acuerdo con estándares internacionales, los procesos electorales en los que el voto es ejercido a través de ese tipo de mecanismos deben garantizar, además de los principios ya mencionados, los de equidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas.
- (65) En consistencia con esa lógica, el INE ha emitido diversas reglas operativas cuando se ha implementado la urna electrónica como método de votación. Esta regulación abarca lineamientos para instrumentar el voto electrónico, manuales de operación de la urna y de contingencias, así como planes de seguridad, continuidad y verificación de cada una.³⁴ En dicha reglamentación se establecen las acciones a realizar de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral. Todo ello siempre ha sido hecho públicos
- (66) Por ser consistentes con los estándares internacionales en la materia,³⁵ esta Sala los considera parámetros mínimos que deben ser seguidos por

³² Acción de Inconstitucionalidad 55/2009

³³ SUP-RAP-34/2021

³⁴ Por ejemplo, para los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo 2019-2020 (Acuerdos INE/CG569/2019, INE/CG30/2020, INE/G59/2020, INE/CG60/2020), así como Coahuila y Jalisco 2020-2021 (INE/CG96/2021 y Anexos).

³⁵ Por todos, ver: Council of Europe, Committee of Ministers, *Recommendation Rec(2004)11 of the Committee of Ministers to Member States on Legal, Operational and Technical Standards for E-voting* (30 September 2004)., Council of Europe, European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), *Report on Electoral Law and Electoral Administration in Europe* (2006) y OSCE/ODIHR, *Handbook for the Observation of New Voting Technologies* (OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights 2013).

los partidos políticos en sus procesos de renovación de órganos internos, y que deben hacerse públicos, con la oportunidad suficiente antes de la jornada, para que el electorado esté en condiciones de saber cómo ejercer el sufragio y cómo será protegido a lo largo del proceso:

- 1. Especificaciones sobre la operación concreta para ejercer el sufragio a través de la urna.** Deben estar explicitados los pasos a seguir para votar mediante el sistema.
- 2. Entrega, preparación y configuración de las urnas electrónicas.** Debe estar especificada la manera en que debe realizarse la configuración de los equipos, las pruebas de verificación y la validación de la integridad de la urna.
- 3. Documentación y materiales electorales.** Debe haber un modelo de boleta y acta de cómputo claros.
- 4. Escrutinio y Cómputo en la casilla.** Las urnas electrónicas deben tener la capacidad de imprimir actas de resultados, que deben ser firmadas por quien desempeñe funciones equivalentes a las de la mesa directiva de casilla y las representaciones de las candidaturas, a quienes debe entregársele una copia.
- 5. Integración del paquete electoral.** Debe generarse un expediente con el acta impresa por cada urna electrónica, los códigos de apertura y cierre, el acta de resultados, los testigos de votación, y la hoja de incidentes.
- 6. Controles de seguridad durante y luego de la jornada.** Deben estar previstos parámetros para que, al concluir la votación, verifique, en cada urna, la correspondencia de los resultados computados electrónicamente y el número de testigos impresos de los votos emitidos para verificar que coincidan.
- 7. Resguardo de urnas.** Una vez cerrada la urna electrónica, ésta debe sellarse, para ser entregada a las autoridades partidistas junto con el paquete electoral.
- 8. Supervisión y escrutinio por escrutadoras.** En caso de contratación de servicios de urna electrónica por particulares, debe estar garantizado en la regulación que la militancia designada para contar los votos sea efectivamente la responsable de ello
- 9. Contraste de información en el sistema y testigos.** La
- 10. Confirmación del sufragio.** El sistema debe informar a la persona electora que su voto fue depositado satisfactoriamente, previa confirmación de que ésta quería emitirlo en el sentido inicialmente indicado.
- 11. Certificación previa de funcionamiento adecuado.** El funcionamiento del sistema de votación electrónica debe ser propiamente certificado por las autoridades encargadas de organizar los comicios, para corroborar que efectivamente sirve.



(67) La normativa del PAN no especifica, ni en general ni para los efectos de la Asamblea, nada similar, sino sólo la posibilidad de utilizar un sistema electrónico para la elección y las autoridades facultadas para autorizarlo. En el caso, la CEPE solicitó a la CNPP emplear el uso de urnas electrónicas en la Asamblea.³⁶ Esa petición solamente apuntó que el servicio sería provisto por una empresa, y no incluyó más que la siguiente información relacionada con la urna, reproducida aquí literalmente:

- La urna electrónica, es una aplicación que permite mostrar la boleta de votación de forma digital (Consejo Estatal y Nacional). Mostrando la planilla por género o como lo solicite el CDE.
- El voto se registra de forma electrónica y se emite impresión del voto como testigo físico, mismo que se deposita automáticamente en la urna física.
- Se emiten dos tickets, uno para consejero estatales y otro para consejeros nacionales.
- Se registra la sesión de voto mediante la clave de elección correspondiente a la delegación (municipio, alcaldía o comisión permanente).
- El sistema valida lo siguiente:
 - Delegaciones
 - Quórum de las delegaciones
 - Delegación permanente
- La plataforma genera el documento correspondiente para la presentación de resultados
- Resultado de quórum de delegaciones
- Número de delegados que votaron por delegación
- Matriz de resultados por delegación y votantes de la elección de consejeros nacionales y estatales.

³⁶ ACUERDO CEPE-PUE-016/2025, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA PROPONER A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN LA UTILIZACIÓN DE LA URNA ELECTRÓNICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DE 2025.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (68) La CNPE simplemente aprobó la solicitud realizada por la CEPE³⁷ y, con base en ello, ésta determinó que instalaría 140 urnas.³⁸
- (69) Para la Sala, queda claro que la información difundida por las autoridades partidistas en torno a los detalles del sistema de votación electrónico fue por demás incompleta, el no adecuarse a los parámetros mínimos ya referidos. Por el contrario, consistió en la mera comunicación de *la clase de método de votación* que sería utilizado y en lacónicas características generales de lo que, en teoría, incluiría y arrojaría. El video reproducido al inicio de la Asamblea, de una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, que tenía la intención de explicar a la militancia cómo votar *en ese momento*, por más didáctico o ilustrativo que pudiera resultar, no es suficiente para compensar esas lagunas.

10.4.3.1.3. Sobre los resultados electorales

- (70) Para poder explicar las condiciones normativas específicas de la expectativa de publicidad de este tipo de información, la Sala considera necesario precisar el significado de la expresión “resultados” en el contexto de los procesos electorales.
- (71) El sistema jurídico mexicano no establece, expresamente, una definición ostensiva de la noción. Por ello, podría parecer que está afectada de cierto grado de indeterminación y, consecuentemente, que varias acepciones le podrían ser atribuibles. Esto, sin embargo, no es así. Su interpretación literal y sistemática hace evidente para este órgano jurisdiccional que se refiere, mínimamente, a la *información numérica desagregada sobre la cantidad de*

³⁷ ACUERDO CNPE-147/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

³⁸ ACUERDO CEPE-PUE- 022/2025 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE APRUEBA EL NÚMERO DE ESCRUTADORES QUE SE ELEGIRÁN PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL, SE DETERMINA EL NÚMERO DE URNAS ELECTRONICAS Y SE AUTORIZA AL ENCARGADO DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA A CELEBRARSE EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2025.



personas que votaron, el número de votos emitidos por cada opción política que contendió en el proceso, de votos nulos y de materiales previstos para ejercer el sufragio que no fueron utilizados.

- (72) Es posible afirmarlo en esos términos porque la palabra “resultado” significa, en general, “efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.³⁹ En el marco de un proceso democrático, por obvio que suene, se refiere a *los efectos de la acción colectiva de sufragar en un ejercicio público de toma de decisiones*. Cuando éste tiene el objeto de encomendar a una persona el desempeño de un puesto, es indudable que su culminación es la concesión de la investidura. Sin conocer exactamente el sentido de cada voto individual, es imposible afirmar o negar cuál fue la decisión grupal. ¿Qué *resulta*, entonces, de una elección de esta clase? Primero, la suma de un conjunto de voluntades particulares que determina, en función de la inclinación de la mayoría de ellas, un acuerdo comunitario en torno a quién ha de ostentar el cargo. Segundo, y sólo a partir de la definición y conocimiento de este arreglo, la comunicación de que fue electa quien tuvo mayor respaldo.
- (73) Nuestra legislación electoral replica esa lógica impecablemente. El primero de esos dos momentos (la corroboración de voluntades) es el llamado “cómputo” (o “suma”) de votos, que concluye con su consolidación numérica, y que recibe el mismo nombre.⁴⁰ Esa locución, en su connotación de producto, es sinónima de “resultados”, según la forma reiterada en la que ésta última es utilizada en el ordenamiento: son, pues, una y la misma cosa y, por eso, se emplean de forma indistinta.⁴¹ La doctrina concuerda con este

³⁹ *Resultado*, Diccionario de la lengua española (Real Academia Española).

⁴⁰ El caso de “cómputo” es uno de la llamada “ambigüedad proceso-producto”: un mismo término sirve para designar tanto a una actividad determinada como a su consecuencia; en este caso, a la operación de *computar* y a su fruto: el *cómputo*. Por todos, ver: Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2014) 31.

⁴¹ En ese sentido, el artículo 288 de la LGIPE es claro en establecer que el *cómputo* es el procedimiento mediante el que se *determinan* los cuatro parámetros mínimos ya descritos: número de personas que votaron, número de votos obtenidos por cada opción política, número de votos nulos y número de materiales previstos para ejercer el sufragio que no

entendimiento.⁴² El segundo momento (la comunicación pública de la concesión de la investidura), por su parte, es el acto oficial mediante el que se determina que cierta persona fue electa para desempeñar el cargo porque la mayoría de los sufragios así lo indicaron (que alguien *ganó*), lo que se ve reflejado, generalmente, en la entrega de una constancia que lo acredita.⁴³

- (74) Dicho esto, que es por demás intuitivo, resulta plausible sostener que el derecho a conocer los resultados electorales tiene que ver con las posibilidades del público, sobre todo del que estuvo involucrado en el proceso (bien como opción política, bien como votante), de acceder a los elementos mínimos que integran los cómputos: cuánta gente participó, cuál fue el sentido individual y colectivo de su voto y, por tanto, qué nivel de apoyo obtuvo cada contendiente en los centros de votación. Sólo así es posible para el electorado saber quién venció y confirmar cuál fue su verdadera voluntad decisoria. Y es no sólo una norma consolidada en nuestro sistema electoral,⁴⁴ sino un estándar internacional ampliamente reconocido,⁴⁵ que esa información, una vez disponible, debe poder ser

fueron utilizados. En consistencia con ello, el artículo 219, que habla de la transmisión pública de los *resultados* (preliminares), afirma que éstos están basados en los datos asentados en las actas de *cómputo* llenadas en cada centro de votación. Además, los artículos 311, numerales 1, inciso f), y 7, 320, 322, relacionados con los cómputos distritales y de entidad federativa de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, afirman que la suma de *resultados* constituye el *cómputo* de que se trate. Estas últimas tres disposiciones, por cierto, están contenidas en el Título Cuarto, denominado “De los Actos Posteriores a la Elección y los *Resultados Electorales*”.

⁴² Por todos, ver: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral, Tomo II* (3ª edn, IIDH/CAPEL y TEPJF 2017) 977.

⁴³ En ese sentido, por ejemplo, los artículos 311 y 320 de la LGIPE, que regulan los procesos de cómputo distrital y de entidad federativa en las elecciones de diputaciones federales y senadurías, respectivamente, son muy claros en establecer que el acto concreto del cómputo (de determinar los resultados) es previo y distinto al de la entrega de la constancia de mayoría, que está sujeta, también, a la declaración de validez de la elección. Lo mismo sucede con el cómputo final y declaración de validez y de Presidencia Electa, regulados en los artículos 253, fracción II, y 256 de la Ley Orgánica.

⁴⁴ Artículos 80, numeral 1, inciso f), 85, numeral 1, inciso i), y 297 de la LGIPE.

⁴⁵ Por todos ver: Conference on Security and Co-operation in Europe, *Document of the Copenhagen Meeting of the Conference on the Human Dimension of the CSCE* (Copenhagen, 29 June 1990), Electoral Institute for Sustainable Democracy in Africa and Electoral Commissions Forum of SADC Countries, *Principles for Election Management, Monitoring, and Observation in the SADC Region* (EISA and ECF-SADC 2003), European



conocida *inmediatamente*, de modo que las autoridades encargadas de ejecutar el proceso están obligadas a publicarla, con esa misma prontitud, tanto en los locales en los que fueron contados los sufragios como en otros medios oficiales que permitan su difusión masiva.

- (75) La regulación interna del PAN respeta, aunque de forma incompleta, ese esquema. El Reglamento de Órganos establece, con toda claridad, la obligación de las autoridades del partido de publicar los resultados en el recinto en el que se celebre la votación, aunque solamente para la elección de los comités directivos estatales.⁴⁶ Para las de consejerías, tanto nacionales como estatales, no existe una disposición similar. Sin embargo, para la Sala, la falta de especificación a ese nivel normativo del deber de publicar los resultados en esos dos supuestos no es una razón de peso para afirmar que no existe ni, por ende, que las autoridades encargadas de conducirlas están exentas de cumplirlo: como ha sido desarrollado hasta aquí, es una obligación constitucional que encuentra una traducción clara en la legislación electoral y que no necesita mayor desembalaje para ser.⁴⁷
- (76) En este caso, no hay constancia de la publicación de los resultados de las dos elecciones que fueron objeto de la asamblea, ni en el lugar en el que fue celebrada ni en ningún otro medio.
- (77) A partir de la evidencia disponible,⁴⁸ el Tribunal puede afirmar lo siguiente: una vez concluida la votación, el presidente solicitó a las personas

Union, *Handbook for European Union Election Observation* (2nd edn, European Commission 2016), National Democratic Institute, *Promoting Legal Frameworks for Democratic Elections: An NDI Guide for Developing Election Laws and Law Commentaries* (NDI 2008), Norwegian Helsinki Committee, *Manual on Human Rights Monitoring: An Introduction for Human Rights Field Officers* (Norwegian Helsinki Committee 1997).

⁴⁶ Artículo 66 del Reglamento de Órganos.

⁴⁷ No es la primera vez que este Tribunal entiende que los partidos políticos están vinculados por obligaciones constitucionales a pesar de que su normativa interna no lo prevea en esos términos. El caso del cumplimiento del principio de paridad es arquetípico.

⁴⁸ Consistente en el acta de asamblea, la declaración de validez de la elección realizada por la CNPE y la ratificación de la asamblea llevada a cabo por la presidencia del CEN (aportadas originalmente por el CDE al rendir su informe ante la Comisión de Justicia), así como el video que retrata el momento de la comunicación por el presidium de las

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

escrutadoras firmar el “informe que contiene los *resultados* del sistema de votación electrónica” y, luego, que éstas y la empresa encargada de instalarlo se lo entregaran para que fueran leídos. Una vez que lo recibió, pidió a la secretaria general que “diera los *resultados* correspondientes”. Ésta comenzó por las consejerías nacionales y, en voz alta, enunció una *lista de 7 mujeres y otra de 7 hombres que habrían sido electos*. Ambas fueron reproducidas en el acta de asamblea bajo el título “*Resultados* al Consejo Nacional” y los subtítulos “*Resultados* por género femenino: 7 aspirantes (sic) Consejo Nacional electas” y “*Resultados* por género masculino: 7 aspirantes al Consejo Nacional electos”. Después, hizo lo mismo respecto de las consejerías estatales, comunicando *los nombres de 50 mujeres y 50 hombres ganadores*. Ambas listas también fueron reproducidas en el texto del acta bajo el título “*Resultados* (sic) Consejo Estatal” y los subtítulos “*Resultados* por género femenino: 50 aspirantes (sic) Consejo Estatal electas” y “*Resultados* por género femenino: 50 aspirantes (sic) Consejo Estatal electos”.

- (78) Al acta de asamblea fueron agregadas (tanto como reproducción en el cuerpo del texto como en el Anexo II) 4 actas de “*resultados* de aspirantes, con su *respectiva votación*”: una de mujeres y otra de hombres al Consejo Nacional, y una de mujeres y otra de hombres al Consejo Estatal, todas bajo el título “*Resultados* Electorales del Estado de Puebla, 19 (sic) Octubre (sic) 2019” (incluido en el Anexo II, exclusivamente) y los subtítulos “*Cómputo* de la votación para candidatas al Consejo Nacional del Estado de Puebla”, “*Cómputo* de la votación para candidatos al Consejo Nacional del Estado de Puebla”, “*Cómputo* de la votación para candidatas al Consejo Estatal del

conclusiones de la elección (aportado por la parte actora en la primera instancia). Las primeras tienen el carácter de documentales privadas (en términos del artículo 14, numerales 1, inciso b), y 5 de la Ley de Medios, y en consistencia con la forma en la que esta Sala Superior ha valorado este tipo de constancias aun cuando sean llamadas “documentos oficiales del partido” a nivel estatutario; por todos, ver el SUP-) y la segunda de prueba técnica (en términos del artículo 14, numerales 1, inciso c), numeral 6, de la Ley de Medios). Todas ellas son valoradas y contrastadas en función de las reglas previstas en el sistema general de libre valoración probatoria que contempla la legislación, que sólo tasa el valor de las documentales públicas.



Estado de Puebla” “*Cómputo* de la votación para candidatos al Consejo Estatal del Estado de Puebla”.

- (79) Solamente en las actas de *cómputo* está incluida la información desagregada de los votos totales, obtenidos por cada candidatura y nulos, y su reproducción en el cuerpo del acta de asamblea habría tenido lugar *después* de la lectura de la lista de personas ganadoras realizada a petición del presidente.
- (80) En este punto, cabe decir que, según el acta de asamblea, concluida la lectura en voz alta de las personas ganadoras de la elección de consejerías nacionales y *antes* de la reproducción de cada *cómputo* en aquella, el presidente habría tomado la palabra para informar que “una vez leído[s] los resultados del *cómputo* final [...], ser[í]an propuestas a Consejeras y Consejeros Nacionales, los candidatos (*sic*) que [obtuvieron] el mayor número de votos por género”. Algo similar habría realizado en relación con el Consejo Estatal, aunque con una diferencia: luego de leídas las listas de ganadoras y *después* de reproducidos los *cómpu*tos en el acta de asamblea, habría “informado que (*sic*) el resultado final [...], serán integrantes del Consejo Estatal 2025-2028, los que [obtuvieron] el mayor número de votos por género”.⁴⁹ Al concluir todo ello, habrían sido publicados en el recinto “los *resultados finales* por género de las *propuestas* al Consejo Nacional y de los *integrantes* del Consejo Estatal 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Puebla”, el presidente tomado protesta a quienes resultaron electas al Consejo Estatal y, luego del himno del partido, concluido la asamblea.

⁴⁹ Aunque esta secuencia está puesta en pugna por el video aportado por la parte actora en la primera instancia, pues, en él, se evidencia que la secretaria general leyó subsecuentemente, primero, las listas de ganadoras de la elección del Consejo Nacional, y después, las de la del Consejo Estatal, sin la intervención intermedia ni final del presidente para informar lo descrito líneas arriba), la Sala considera relevante traerla a colación por su utilidad para analizar la forma en la que fue utilizado la expresión “resultados” por las autoridades partidistas.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

- (81) Días después, la CNPE declaró la validez de la elección y el presidente del CEN, con base en ello, la ratificó.⁵⁰ Los acuerdos que contienen esas actuaciones simplemente reprodujeron las listas de personas ganadoras que fueron voceadas durante la asamblea por mandato del presidente, y sólo hay constancia de la publicación del segundo de ellos.
- (82) La Sala se detiene en este punto. Una lectura apresurada de la leyenda contenida en el acta de que los “resultados finales” fueron publicados en el recinto parecería invitar a pensar que *la desagregación numérica de la información de los cómputos sí fue hecha del conocimiento de la asamblea inmediatamente*. Dos razones permiten afirmar, sin lugar a duda, que ese no es el caso.
- (83) Primero, esa sola y escueta referencia es insuficiente para aseverar que cualquier cosa haya sido efectivamente publicada. Es una cuestión ampliamente explorada, tanto en la jurisprudencia nacional como en la teoría del razonamiento probatorio, que un documento que contiene el relato de hechos (sobre todo uno de carácter privado) tiene el alcance para corroborar que *aquél existe* y que *dice que algo sucedió*.⁵¹ En el caso, no hay mayor evidencia que permita soportar la afirmación de la publicación a la que se refiere el acta. La autoridad partidista nunca la aportó y sólo a ella correspondía hacerlo: le fue imputada la omisión de *cumplir un deber de publicar información de la que ella misma disponía*, y falló en proporcionar ya no sólo los materiales sustento de ésta (única clase de evidencia esperable y exigible), sino cualquier otro indicio audiovisual, documental,

⁵⁰ Acuerdo CNPE-216/2025, mediante el cual se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el 19 de octubre de 2025, para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para el periodo 2025 – 2028, y del Consejo Nacional que le corresponden al estado de Puebla, para el periodo 2025 – 2028 y Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la Ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/230/2025.

⁵¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de hecho, ha establecido que incluso las documentales públicas, a las que las legislaciones procesales (como la que rige la jurisdicción de este tribunal) tienden atribuirles un valor probatorio calificado (de “pleno”, sobre todo), no sirven, de suyo, para corroborar el hecho relevante, sino sólo la existencia del documento, la fecha en la que fue emitido, su autoría y, en su caso, quiénes intervinieron en él. Por todos, ver: Sentencia Recaída al Amparo Directo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 8 de mayo de 2019. Por todos, ver: Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Trotta 2002).



testimonial o de otra clase en ese sentido. Esos elementos tampoco fueron introducidos a lo largo de la secuela procesal por ninguna de las demás partes interesadas.

- (84) Segundo, aun asumiendo que tal publicación hubiera tenido lugar, un examen pormenorizado del lenguaje consistentemente utilizado a lo largo del acta sólo puede llevar a concluir que se habría tratado de las *listas de personas ganadoras* y no del desglose numérico que, según lo ya sostenido por la Sala, el término “resultados” denota. Esto es así por tres motivos:

- 1) Esa palabra es empleada ambiguamente en el acta: se refiere tanto a las *listas de ganadoras* como a los *cómputos*. No obstante, es claro que su uso *aislado* (mayoritario, por cierto) alude sólo a las primeras: cuando el presidente pidió la lectura de “los *resultados* correspondientes” y la secretaria general ejecutó esa instrucción anunciando los “*resultados* al Consejo Nacional” y los “*resultados* al Consejo Estatal”, cada uno por género femenino y masculino, lo que hizo fue recitar *los nombres de personas electas incluidos en las listas que, con esos títulos y subtítulos, fueron reproducidas en el acta*. Nunca se refirió, pues, al contenido de los *cómputos*.
- 2) La única vez que la palabra “resultados” está claramente referida a los *cómputos*, es calificada por otros términos circundantes que así lo indican: cuando el acta de asamblea relata la incorporación de cada una de las actas de *cómputo*, afirma agregar los “*resultados* de aspirantes, con su *respectiva votación*”.
- 3) Final y fundamentalmente, en el contexto de la leyenda “se publican en el recinto los resultados finales por género de las *propuestas* al Consejo Nacional y de los *integrantes* del Consejo Estatal 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Puebla”, la expresión “resultados finales” está condicionada por la preposición “de” (que denota pertenencia) y los sustantivos compuestos “*propuestas* al consejo nacional” e “*integrantes* al consejo estatal”. Éstos últimos se refieren a las candidaturas *ganadoras*, pues el objeto de la asamblea fue elegir *consejerías* nacionales cuya ratificación sería *propuesta* a la

Asamblea Nacional y a *integrantes* del Consejo Estatal. Además, este entendimiento es congruente con la expresión que habría sido utilizada por el presidente al momento de informar que “leído[s] los resultados del cómputo final” serían *propuestas* al Consejo Nacional e *integrantes* del Consejo Estatal quienes obtuvieron la mayoría de los votos.

- (85) Siendo así, sería imposible afirmar que las autoridades publicaran los *resultados*: la lista de ganadoras no sólo no incluye los datos que integran ese concepto, sino que, en todo caso, dependería de ellos (al ser información que corresponde, más bien, al segundo de los momentos a los que se refirió la Sala; vaya, es consecuencia de los *resultados*).
- (86) Por lo anterior, la Sala no acepta la conclusión a la que llegó la Comisión de Justicia, ni mucho menos las razones que la llevaron a sostenerla: al margen de que los resultados estén contenidos en el acta de asamblea y de que la parte actora haya podido acceder a ellos durante la secuela procesal, no está acreditado que hayan sido publicados inmediatamente en los términos exigidos por el sistema jurídico, ni donde fue celebrada la asamblea ni en ningún otro lugar (omisión que, por cierto, persiste hasta hoy). Para todos los efectos prácticos de este caso, esto equivale a afirmar que las autoridades partidistas, simplemente, *no* publicaron los resultados.

10.4.3.1.3.1. Sobre por qué es nula la asamblea

- (87) La Sala ha concluido que las autoridades partidistas no publicaron los detalles mínimos del sistema de votación utilizado en las dos elecciones que tuvieron lugar en la Asamblea ni tampoco sus resultados y, por tanto, que la decisión de la Comisión de Justicia fue equivocada en relación con esos aspectos elementales. Esto es suficiente para decretar su revocación y da pie a que el Tribunal explique por qué, como la parte actora plantea, procede declarar la nulidad de ambos comicios por violación a principios constitucionales.
- (88) En su jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado una metodología para determinar si, en un caso concreto, el ejercicio de la facultad para anular

una elección por esa razón está justificado. Dado que ésta ha derivado de una interpretación del sistema de nulidades electorales previsto en el ordenamiento y la normativa interna del PAN lo replica en todos sus aspectos sustantivos⁵², la Sala la utiliza para adjudicar el presente asunto. De acuerdo con el test, sólo es posible declarar la nulidad de una elección si se cumplen tres condiciones.⁵³ Primero, que hechos plenamente acreditados transgredan normas constitucionales. Segundo, que esa violación sea grave, es decir, que tenga un alto grado de afectación en éstas. Tercero, que la transgresión también sea determinante, lo que significa que pueda serle atribuible el resultado de la elección, o bien, la imposibilidad de considerarla auténtica, tanto en términos cuantitativos o cualitativos. Estos requisitos derivan de una premisa fundamental: anular comicios, privarlos de efectos o validez, debe ser una medida excepcional, la última por preferir entre el elenco de las disponibles. En el caso, los tres se cumplen.

10.4.3.1.3.1.1. Irregularidad constitucional

- (89) No haber publicado tanto los detalles del sistema de votación que fue utilizado en las elecciones como los resultados de éstas se tradujo en que las autoridades partidistas incumplieran el deber que tenían de hacerlo. Impuesto por el derecho a sufragar en un proceso de renovación de órganos internos auténtico, en el que deben regir la transparencia y la certeza, es evidente que estos tres principios fueron violados por tal omisión.

10.4.3.1.3.1.2. Gravedad

- (90) Además, esa transgresión fue grave porque afectó dichos valores de forma *superlativa*, no eventual, intrascendente o nimia. En efecto, la información que no fue publicada tiene un carácter eminentemente protagónico en el proceso. Por un lado, los detalles sobre el sistema de votación electrónica no sólo hacen posible que la militancia tenga claro y pueda anticipar cómo

⁵² En efecto, el Reglamento de Justicia, particularmente su artículo 69, así lo prevén.

⁵³ En términos de la jurisprudencia 44/2024 de la Sala, de rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*.

llevar a cabo el ejercicio concreto de depositar su sufragio a través de ese mecanismo (cómo prepararse para ello), sino también que esté segura de cuál será el curso que seguirá luego de ejercido y, en ese sentido, de cómo su voluntad se verá reflejada en el marco de la suma del resto. Por otro lado, los resultados de las elecciones, a la vez culmen y síntesis de las mismas, de su por qué y de los procedimientos complejos que les dan lugar, son *los únicos datos reales* que permiten saber las circunstancias generales en las que se desarrolló el ejercicio de participación y, esencialmente, constatar el sentido de la decisión de la militancia. Por ello, los principios involucrados no fueron víctima de una mera lesión superficial u objeto de una limitación superflua, sino de la *neutralización absoluta de sus efectos en relación con las posibilidades de conocer oportunamente esos elementos básicos*.

10.4.3.1.3.1.3. Determinancia

- (91) Esos hechos gravemente irregulares fueron asimismo cualitativamente determinantes,⁵⁴ dado que mancharon los cimientos del proceso de un grado de opacidad e inseguridad jurídica tan prominente que hace imposible calificarlo de auténtico. Pocas precondiciones son tan esenciales para los mecanismos participativos formales de la democracia como que el electorado pueda familiarizarse con las operaciones para sufragar y conocer cuál será el destino y el tipo de protección a la que su voto estará sujeto a lo largo del proceso (más aún cuando aquéllas no están del todo arraigadas), pero más que cualquier otra cosa, qué y cómo terminó por decidir, lo que solamente es epistémicamente verificable con los resultados.
- (92) Informar solamente la categoría a la que pertenece el sistema de votación que fue utilizado (electrónica y no análoga) sin incluir el tipo de

⁵⁴ El sentido cualitativo de la determinancia ha sido desarrollado por la Sala, entre otros precedentes, en la SUP-CDC-2/2017. Ahí, la Sala afirmó que atiene a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la votación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran *indispensables* para estimar que se está en presencia de una elección libre y *auténtica* (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; sí como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).



especificaciones básicas y mínimas sobre su funcionamiento, y los nombres de las personas que habrían resultado ganadoras sin hacer públicos los datos que así lo demostraran, resquebrajó la fiabilidad del proceso, las posibilidades de confiar en él. Sin esos elementos, la militancia estuvo impedida no ya para comprender las circunstancias mínimas que circundarían y habilitarían su voto, sino para asegurarse de que la designación de las candidaturas electas fuera una verdadera traducción de su voluntad.

- (93) La Sala precisa que estas irregularidades no fueron aisladas. A pesar de tener que ver con la falta de publicidad de información concreta en momentos determinados (antes de la jornada e inmediatamente después de finalizada), los efectos nocivos de ambas irradiaron conjuntamente a todo el proceso. La forma negativa de permear de la falta de información sobre el sistema de votación fue *prospectiva*: desde que fue aprobado y definido el uso de la urna electrónica hasta que concluyó la jornada, la incertidumbre y la oscuridad en torno al ejercicio del sufragio persistió, al grado de que nunca fue posible para la militancia conocer exhaustivamente, por ejemplo, qué sería exactamente objeto de cómputo (si los llamados “testigos” o solamente los registros electrónicos), quién lo llevaría a cabo (si la empresa o las personas escrutadoras), qué medidas o garantías de protección a cada voto existirían en ese contexto, etc. La afectación de la omisión de hacer públicos los resultados fue, por su lado, *retrospectiva*: al margen de la pulcritud con la que cada una de las etapas del proceso pudiera haberse ejecutado, la sola incapacidad de la militancia de poder atestiguar que las personas que las autoridades partidistas afirmaron como victoriosas hubieran obtenido el respaldo mayoritario se tradujo, sencillamente, en una profunda y fatal incertidumbre sobre el objeto mismo de los comicios.
- (94) Sobre este último punto, la Sala subraya que la inclusión de los resultados en el acta de asamblea es insuficiente para afirmar una correspondencia entre las personas que fueron voceadas como ganadoras y la voluntad de la militancia de elegir las. Aquélla fue elaborada por las autoridades

partidistas y los resultados estuvieron en posesión de ellas sin estar sujetas a un escrutinio público del resto de personas involucradas en el proceso. Esa es la razón de ser de la divulgación inmediata de los resultados y que sobresale en este caso: hacer posible que el electorado se convierta en un mecanismo de control de la legitimidad del proceso y del poder de la autoridad y, en ese sentido, cualquier sospecha de un ejercicio arbitrario del mismo sea erradicada.

- (95) A nivel comparado, y ya no digamos nacional, existen contados ejemplos de elecciones respecto de las que no hayan sido publicados los resultados. Por más disputada que esté la validez de los comicios, el conocimiento público de esa información siempre ha estado dado por sentado, ha sido considerado, por todo lo que la Sala ha explicado, como una *premisa indispensable* de los mismos. Sin embargo, en los atípicos casos en los que ello ha ocurrido, ha existido un acuerdo unánime acerca del impacto funesto en la credibilidad de las elecciones.⁵⁵

10.4.3.2. Sobre el remedio (efectos)

- (96) Concluida la nulidad, además de resultar innecesario estudiar la segunda clase de argumentos planteada (relacionados con supuestas incidencias ocurridas durante la jornada), lo procedente es ordenar la celebración de una nueva Asamblea en la que esté garantizada la publicación oportuna de los detalles del sistema de votación por utilizar y los resultados de la elección, tanto en el recinto en el que tenga lugar como en el resto de los medios idóneos institucionales del partido.
- (97) La Asamblea deberá celebrarse en los 30 días siguientes a la notificación de este fallo y, para ello, el CDE deberá solicitar, con la prontitud necesaria,

⁵⁵ El caso paradigmático es el de las elecciones presidenciales de Venezuela en 2024, en las que la autoridad electoral nacional anunció al ganador sin antes haber detallado la desagregación numérica por centro de votación, lo que fue señalado por organismos internacionales como hechos que atentaron contra las condiciones básicas de transparencia de los comicios. Por todos, ver: European Union, 'Venezuela: Statement by the High Representative on behalf of the European Union on the events of 10 January 2025' (Council of the European Union, 10 January 2025), Organization of American States, Permanent Council, 'Resolution on the Situation in Venezuela' CP/doc 6036/24 rev 2 (16 August 2024) y United Nations Panel of Experts, *Interim Report: Venezuelan Presidential Elections, 28 July 2024* (United Nations 2024).



la aprobación de la convocatoria y sus lineamientos al CEN, instrumentos normativos en los que dicha publicidad debe estar contemplada. De preferir el uso de la urna electrónica, la CEPE deberá solicitar, también a la brevedad, a la CNPE la autorización de su uso, cuyos detalles de operación y funcionamiento deberán estar apegados a los parámetros mínimos explicados por la Sala en esta sentencia. Concluida la jornada, los resultados (la desagregación numérica multicitada) deberá ser publicada, inmediatamente, en el recinto en el que tenga lugar la Asamblea, así como en el resto de los medios de difusión idóneos al alcance del partido (como los estrados electrónicos de todas las autoridades involucradas)

- (98) Además, en vista de que la normativa del PAN no es completamente consistente con los estándares de transparencia que deben regir en la renovación interna de sus órganos internos, y con la finalidad de que así lo sea para que este principio esté garantizado en todos ellos, procede vincular a su Consejo Nacional y a su Comisión Permanente para que, en el ámbito de sus atribuciones y con libertad de configuración, hagan las modificaciones que sean necesarias para ello.⁵⁶

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio 40.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la Asamblea, en los términos precisados en este fallo.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo Nacional y a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵⁶ En términos de la normativa estatutaria, que prevé que esas dos autoridades son las encargadas de aprobar los reglamentos del partido.

SUP-JDC-40/2026 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RR